



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO DIECIOCHO (18) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
Bogotá D.C., **VENITODS (22) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**

RADICACIÓN No 2018-00959

Encontrándose el presente asunto al Despacho, a efectos de resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación que fuera presentado por el gestor judicial de la parte demandada en contra del auto de fecha **09 de diciembre de 2019** (fl.125) mediante el cual rechaza de plano la excepción previa presentada por la parte pasiva consistente en la falta de competencia.

En síntesis, el censor se duele que lo que presento es una nulidad procesal conforme a lo previsto en el artículo 133 del Código General del Proceso.

Pues bien, el recurso de reposición tiene como única finalidad que el Juez o magistrado que profirió el auto, lo revoque o modifique cuando este ha incurrido en yerro, que afecta a unas de las partes en su decisión.

Descendiendo del caso objeto de estudio, y verificadas las actuaciones desplegadas en el proceso, se advierte de entrada que la decisión objeto de inconformidad se ha de mantener en su integridad, puesto que al verificar el escrito de excepción previa obrante a folios 111 y 112 del cuerpo del mismo no se establece que se hubiera plasmada la figura procesal de INCIDENTE DE NULIDAD, como tampoco se invoco alguna de las causales taxativas que trata el artículo 133 del Código General del Proceso, siendo un requisito indispensable conforme lo anuncia el artículo 135 *ibidem*, pues es necesario que se invoque la misma de manera expresa y clara, situación esta que no tuvo ocurrencia en el presente asunto, pues como se indico anteriormente el recurrente en su escrito indico *“a través del presente escrito interpongo recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la providencia que admite la demanda que da inicio al presente proceso, a fin de que sea revocada y en su defecto se le remita al Juez competente”*.

Lo anterior, permite determinar que no hay lugar a revocar la decisión por alguna omisión o yerro por parte de este Juzgador, pues la excepción previa que se debe presentar como recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda no se interpuso en el término que señala el párrafo 7° Del artículo 391 del Código General del Proceso, como tampoco se presentó incidente de nulidad

alguno conforme lo ordena nuestro estatuto procesal civil, sin que tampoco del escrito se pudiera extraer tal figura procesal.

Por otro lado, y frente al subsidio de alzada el mismo se ha negar por no encontrarse estipulado en el artículo 321 de la Ley 1564 de 2012.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO (18) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Mantener el auto de fecha **09 de diciembre del 2019**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Negar el recurso de apelación, por no encontrarse la causal invocada en el artículo 321 del Código General del Proceso.

TERCERO: Requerir a la parte demandada para que en el termino de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia, acredite el pago de los cánones adeudados hasta la fecha, conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 384 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE

FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ PARGA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. **43 HOY 23 DE SEPTIEMBRE DE 2020.**
La secretaria

LUISA FERNANDA LOZANO LINARES

1711